República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-112-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF. N° 1217/2017 - ESCRIBANA SCHROTLIN HILDA MABEL S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 1217/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 202 del 28 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en esa institución (fs. 2).

Que dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó el 23 de octubre de 2017 la falta de registración por parte de la sumariada (fs. 19).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 202 de fecha 28 de junio de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Hilda Mabel SCHROTLIN (CUIT N° 27-16706567-3), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 e inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 (en adelante denominada indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que asumida la Instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al SRO, a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia indicó que la sumariada se registró ante la UIF el 17 de abril de 2018 (fs. 38).

Que en ese marco se ordenó citar a la sumariada Hilda Mabel SCHROTLIN para que en el plazo de quince (15)

días hábiles administrativos presente su descargo, ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa (plazo dispuesto en atención a los prescripto en el artículo 158 del C.P.C.C.N. aplicable en razón de lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012), y preste declaración en carácter de sumariada, para que comparezca personalmente a esta Unidad el día 19 de septiembre de 2018 a las 11.00 horas, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que la Instrucción dejó constancia de la devolución de la pieza remitida al Correo Argentino, en razón de hallarse la dirección como inexistente (fs.47).

Que en razón de ello, se ordenó librar oficio a la Excma. Cámara Electoral a fin de verificar el último domicilio registrado de la sumariada, dejó sin efecto la audiencia prevista en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, siendo la misma reprogramada para el 16 de octubre de 2018; y ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes a los fines de que informe, respecto de la Escribana Hilda Mabel SCHROTLIN DNI 16.706.567, la fecha de inicio de la actividad notarial, si tiene alguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria y por qué períodos, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 48 se agregó la consulta al RENAPER, y se diligenciaron oficios al domicilio registrado ante el referido Registro y al Colegio Notarial de la provincia de Corrientes (fs. 50/52, respectivamente).

Que se adjuntó constancia de la Excma. Cámara Nacional Electoral con los datos completos de la Sra. Hilda Mabel SCHROTLIN (fs.54).

Que a fs. 62 se acompañó respuesta del Colegio Notarial de la provincia de Corrientes en la cual informó que la Escribana es adscripta al Registro Notarial N° 594 con asiento en esa Ciudad de Corrientes, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 257 del 28 de febrero de 2014, cuya Titularidad pertenece a la Escribana Carolina Julia ENRÍQUEZ; que la sumariada registra domicilio legal en calle Magallanes N° 1225, 120 Viviendas, Casa 21, Manzana 9 de esa Ciudad. La citada notaria no registra antecedentes disciplinarios, suspensiones o licencias en el ejercicio de la profesión.

Que a fs. 66 se incorporó constancia de registración ante el SRO de la Escribana ante este organismo.

Que se agregó la pieza del Correo Argentino la cual fue devuelta como "Rechazada" identificada como EC729360945, motivo por el cual se ordenó librar oficio al domicilio declarado en el Sistema de Reporte de Operaciones (fs.67).

Que en el proveído de fs. 67 la Instrucción dispuso intimar a la sumariada por el plazo de quince (15) días hábil administrativos, para obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, a fin de recibir en la plataforma virtual del referido sistema las notificaciones, tomar vista y efectuar las presentaciones digitales que considere pertinentes; y dispuso la notificación por cédula con copia certificada de la Resolución UIF N° 202 de fecha 28 de junio de 2018, que ordenó el inicio del presente sumario.

Que se adjuntó desde la Delegación Regional Litoral la cédula diligenciada con la notificación de lo dispuesto precedentemente, efectuada el 4 de junio de 2019 (fs.71/75).

Que a fs.77/78 se presentó la sumariada SCHROTLIN y solicitó el código de usuario para la utilización del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica.

FOLIO 120

Que se incorporó el descargo presentado por la sumariada a fs. 82/83, en el cual indicó que por interpretación errónea de la norma entendió que no debía registrarse por revestir el carácter de adscripta y adjuntó como prueba la constancia de inscripción en el SRO.

Que la Instrucción tuvo por presentado el descargo formulado por la escribana, agregó la documental y fijó la audiencia prevista en los términos del artículo 27 de la Res. UIF N° 111/12, para el 17 de julio de 2019 a las 11.00hs en la sede de la UIF (fs.85).

Que la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia a la audiencia prevista en los términos ordenados precedentemente (fs.86).

Que se agregaron las constancias de consulta al SRO respecto de los datos de registración de la escribana titular del Registro Notarial, Sra. Carolina ENRÍQUEZ y el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales -RSM- (fs.87/89).

Que se ordenó el traslado a la sumariada en los términos del inciso b) del artículo 7° y del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 a los fines de que presente los alegatos correspondientes (fs.90) y, no habiendo efectuado presentación alguna, se dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la mencionada resolución (fs. 91).

Que la Instrucción procedió a evaluar el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 (fs.92).

Que finalmente, con fecha 11 de agosto de 2020, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo mencionado precedentemente (fs. 93/102). En el mismo concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($45.000) por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir el 23 de octubre de 2017, la Escribana no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF.

Que la Instrucción enumeró una serie de elementos atenuantes entre los que se destacan: 1) la escribana sumariada se registró ante la UIF el día 17 de abril de 2018, 2) El presente sumario es el primero que registra, 3) el carácter de adscripta que reviste la sumariada, y 4) la titular del registro ha enviado correctamente los RSM mensuales a través de su CUIT.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CÓDIGO PENAL-LEY 25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción d multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000), en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Reso1.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a los fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes

parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de Reportes de Operaciones Sospechosas -ROS-, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Sra. Hilda Mabel SCHROTLIN (DNI N° 16.706.567) una multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($45.000) por no haber cumplido con el deber de registración como Sujeto Obligado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.15 17:02:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 17:02:47 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

122

Providencia

Número: PV-2023-69635689-APN-DD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Junio de 2023

Referencia: EXP. UIF N° 1217/2017.

Vista la RESAP-2023-112-APN-UIF#MEC a Fs. 119/121, Pase a la DRAS a sus efectos.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 10:32:00 -03:00

Roberto Gimenez
Asistente administrativo
Dirección de Despacho
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 10:32:01 -03:00